



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0106/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00463 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2023-0128, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2022-SSen-00463, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022). El fallo contiene el siguiente dispositivo:

Primero: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, la presente acción de Hábeas Data, interpuesta por LUIS ERNESTO NICOLAS SANCHEZ RODRIGUEZ, contra la DIRECCION GENERAL DE POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, ORDENA a la Dirección General de la Policía Nacional y a su titular realizar la reconstrucción de la información contenida en el expediente que sirvió de base para la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del accionante LUIS ERNESTO NICOLAS SANCHEZ RODRIGUEZ, por todos los mecanismos posibles, ya sea con los archivos digitalizados o con las personas y/o áreas que intervinieron en el procedimiento para la emisión y ejecución del acto administrativo denominado Orden General 0308-2006. Una vez reconstruida la documentación que deberá ser realizada en el plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, se ordena la entrega inmediata de la información solicitada por el accionante, señor LUIS ERNESTO NICOLAS SANCHEZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: IMPONER a la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, el pago de un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decisión, en favor del señor LUIS ERNESTO NICOLAS SANCHEZ RODRIGUEZ.

TERCERO: ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de a presente sentencia al señor LUIS ERNESTO NICOLAS SANCHEZ RODRIGUEZ, a la parte accionada DIRECCION GENERAL DE POLICÍA NACIONAL, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 d la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Dicha sentencia fue notificada a la Dirección General de la Policía Nacional, a requerimiento de Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez, mediante el Acto núm. 02/2023, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).

2. Presentación del recurso de revisión

La parte recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión de hábeas data contra la referida sentencia, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el trece



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(13) de enero de dos mil veintitrés (2023), remitida a este tribunal el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023). No existe en el expediente una constancia expresa de que el indicado recurso fuera notificado a la parte recurrida.

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió parcialmente la acción de hábeas data interpuesta por el recurrente, apoyada, esencialmente, en los argumentos que se hacen constar a continuación:

6. La parte accionante, señor LUIS ERNESTO NICOLAS SANCHEZ RODRIGUEZ, acudió a esta jurisdicción con el propósito de que este Tribunal, ordene a la parte accionada la entrega de las documentaciones requeridas, consistentes en copia completa del expediente que sirvió de base para la puesta en retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio. El cual debe estar conformado por los interrogatorios de la investigación que se llevaron a efecto, por la dirección de asuntos internos o la inspectoría general de la policía nacional, así como la recomendación hecha por la junta de investigación que al efecto fue designada; B) La Resolución emitida por el Consejo Superior Policial y C) La orden general núm. 038/2006, del director general de la Policía Nacional (...)

8. El artículo 70 de la Carta Magna establece que “Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

9. La Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, en sus artículos 1, 2 y 7, establece “La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana”... “La presente ley es de aplicación a los datos de carácter personal registrados en cualquier banco de datos que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos en los ámbitos público y privado”, y “Derecho de consulta para la protección de datos. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley”.

11. Este tribunal ha podido constatar que la parte accionante, señor LUIS ERNESTO NICOLAS SANCHEZ RORIGUEZ, pretende que se le ordene a la parte accionada la entrega de las documentaciones que fueron citadas precedentemente, mientras que la parte accionada ha solicitado el rechazo de la presente acción, fundamentado, en síntesis, en que en la certificación que aporta al expediente, en respuesta de lo solicitado por el amparista, no se dice que la información no exista,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino que han realizado una excautiva (sic) búsqueda en el consejo superior policial y pudieron constatar y no tenemos constancia de todo lo que está solicitando el accionante y eso no se significa que no exista, que los archivos se deterioran, se pueden quemar y eso no significa que no exista lo que tienen es constancia de los documentos que esta solicita la parte accionante y como nadie está obligado a lo imposible por eso no pudieron entregar los documentos.

12. En un caso similar, el tribunal constitucional ha indicado que: ... “Las razones que le impidieron a la parte accionada entregar la información solicitada fueron ofrecidas luego de la interposición de la indicada acción, con base en un incendio ocurrido en los archivos de la Dirección Central de Asuntos Legales de la Policía Nacional, donde se encontraba guardada, el veintiséis (26) de julio de dos mil quince (2015) (...) l. En respuesta al planteamiento de la parte accionada, cabe aclarar que el indicado siniestro no constituye una circunstancia válida que lo exima del cumplimiento de la entrega de la información solicitada, pues dicha institución tiene el deber de custodia y conservación de los documentos contenidos en los archivos a su cargo, por lo que en la especie se hace necesario que tome las medidas de lugar para restablecer las informaciones requeridas y no ocasionar afectación a derechos fundamentales por la negativa de suministrarlas bajo el alegato de que no reposan en sus archivos o que fueron destruidos. En este punto, conviene señalar que la Ley núm. 200-04, en su artículo 4, dispone claramente que, para cumplir con el deber de información, las máximas autoridades de los órganos del Estado y entes públicos “están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

través de los medios disponibles”. m. De manera que la denegación de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional vulnera no sólo el derecho a la autodeterminación informativa, sino también a la buena administración y al debido proceso administrativo en perjuicio del accionante. (pie de página 1: Sentencia TC/0057/19 de fecha 9 de mayo del 2019).

13. Que en la especie, la parte accionada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 200-04, tiene el deber de conservar los documentos que reposan en sus archivos, para cumplir con el deber de información de interés público y brindar las mismas a las personas interesadas, tal y como lo indicó en la citada sentencia nuestro tribunal constitucional. En sintonía con lo anteriormente expuesto, este tribunal es de criterio, que al no entregar la información solicitada, vulnera los derechos del accionante, advirtiéndole la violación de los derechos fundamentales de dignidad humana y de acceso a la información pública, regulados por los artículos 38 y 44.2 de la Constitución y 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, motivo por el cual procede acoger de forma parcial las pretensiones de la presente acción de habeas data, en consecuencia, esta Segunda Sala, ordena a la Dirección General de la Policía Nacional, que por medio de los mecanismos posibles, ya sea con los archivos digitalizados o con las personas y/o áreas que intervinieron en el procedimiento para la emisión y ejecución del acto administrativo denominado orden general 038-2006, una vez reconstruida la documentación, que deberá ser realizada en el plazo de cuatro (04) meses contados a partir de la notificación de la presente decisión, se entregue la información solicitada, en favor del señor Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión de hábeas data

La parte recurrente, Policía Nacional, pretende que el presente recurso de revisión sea acogido y que la sentencia impugnada se declare *inaplicable por carecer de objeto*. Para sustentar lo que peticiona, expone los siguientes argumentos:

Al igual que el aforismo jurídico “Impossibilium nulla obligatio” que traduce “a lo imposible nadie está obligado”, el postulado general del derecho “Ad impossibilia nemo tenetur” tiene que ver con la imposibilidad de cumplir.

Tratar de ejecutar una sentencia que presenta una imposibilidad en su ejecución sería un acto arbitrario y opuesto a un criterio de razonabilidad constituye un criterio íntimamente vinculado a la justicia, esencia del Estado constitucional de derecho.

Por otra parte, es importante señalar que las resoluciones emitidas en un proceso judicial deben ser razonables, puesto que la razonabilidad constituye un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del Estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos en el uso de las facultades discrecionales, y exige que las decisiones que se toman en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

Así, la efectividad de las resoluciones judiciales se encuentra ligada al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; es por ello que, en dicho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contexto, muchos jueces optan por declarar la inejecutabilidad de las sentencias judiciales, debido a que su cumplimiento se torna en un imposible jurídico (...) pues intentar ejecutar una sentencia que reviste de un imposible jurídico en el plano material o de derecho devendría en arbitrario, así que dicha decisión no sería justa.

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el tribunal se avoque al conocimiento del fondo.

ATENDIDO: A la CERTIFICACION de 12/09/2022 del secretario del Consejo Superior Policial, que consta que en dicho archivo no consta lo solicitado.

En tal sentido, concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: ACOGER nuestro presente Recurso de Revisión Constitucional, interpuesto Policía Nacional en contra la Sentencia No. 0030-03-3-2022-SSen-00463, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: REVIZAR (sic) la Sentencia No. 0030-03-3-2022-SSen-00463, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente instancia y en consecuencia tenga a bien anular la sentencia revisada en todas sus partes por las razones legales antes citadas y muy especialmente por las violaciones que tiene la referida decisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el satisfechas (sic) y cumplidas las pretensiones de la parte recurrida.

CUARTO: DECLARAR la Sentencia No. 0030-03-3-2022-SS-EN-00463, de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, inaplicable por carecer de objeto por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARAR libre de costas el presente proceso por tratarse de la materia que nos ocupa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de hábeas data

La parte recurrida, Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez, depositó escrito de defensa en oposición al recurso de revisión, ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Mediante dicho documento, pretende que este tribunal rechace el presente recurso de revisión, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, confirme en todas sus partes la sentencia recurrida, con base en los argumentos siguientes:

Que el Departamento de Litigación y Defensoría Policial procedió a solicitar al Consejo Superior Policial las documentaciones solicitadas por el hoy recurrente coronel Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez, P.N., y que la respuesta del secretario del Consejo, MEDIANTE OFICIO NO. 113310, TERCER ENDOSO, de fecha 20/09/2022, es que han realizado una exhaustiva búsqueda y que han contactado que no tienen constancia de las documentaciones solicitadas. Es decir, que no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existe documentación en sus archivos, respecto a la investigación que justificó el retiro forzoso.

Resulta: Que la Dirección General de la Policía Nacional no puede ni debe justificar que el hecho de que las documentaciones que sirvieron de base para la puesta en retiro forzoso del hoy recurrido, no es imposible recuperarlas ya que se han buscado y no han podido ser halladas, por lo que no constituye un hecho válido que lo exima de responsabilidad para la entrega de dichas documentaciones, las cuales deben estar archivadas en la Dirección General de Recursos Humanos de manera física y de manera digital en los archivos de la institución, por lo que consideramos que la Policía Nacional se ha negado a hacer entrega de las mismas, desconociendo, nosotros, el motivo por el cual accionan de esta manera.

La parte recurrida concluyó de la manera siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido en cuanto a la forma y fondo el presente escrito de defensa en oposición al recurso de revisión intentado por La Dirección General de la Policía Nacional, por haber sido realizado en tiempo hábil conforme a la ley sobre la materia.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión intentado por La Dirección General de la Policía Nacional, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y, en consecuencia, CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia número 0030-03-2022-SSEN-00463, de fecha diecisiete (17) de octubre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercero: Declarar el presente recurso libre de costas, conforme al establecido por el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el presente recurso de revisión, el procurador general administrativo depositó dictamen mediante el cual procura que se acoja íntegramente, tanto en la forma como en el fondo. Fundamenta su petición en los argumentos siguientes:

ATENDIDO: A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el Dirección General de Policía Nacional suscrito por los Licdos. Aida Luz Roa Barrientos, Fidel E. Ciprian Arriaga y Dennys O. Fuireo Pérez, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir en repeticiones y ampliaciones innecesarias se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la Constitución y las leyes, en cuanto al fondo.

En tal sentido, concluye de la manera siguiente:

UNICO: ACOGER íntegramente, tanto en la forma como en el fondo, el Recurso de Revisión de fecha el presente recurso de fecha 13 de enero del 2023 interpuesto por la DIRECCION DE LA POLICA NACIONAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia No. 030-03-2022-SS-00463 de fecha 17 de octubre del año 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en consecuencia, DECLARAR SU ADMISION Y REVOCAR la sentencia recurrida, por sr el indicado recurso conforme al Derecho.

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-03-2022-SS-00463, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 02/2023, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023).
3. Instancia contentiva del recurso de revisión en materia de hábeas data interpuesto por la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).
4. Escrito de defensa depositado por la parte recurrida, Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez, ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Dictamen depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina el dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022), cuando el señor Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez interpuso ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional una acción de hábeas data en contra de la Dirección General de la Policía Nacional, a los fines de que se ordenara a la parte accionada la entrega de las documentaciones requeridas, consistentes en: copia completa del expediente que sirvió de base para su puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio, acaecida el tres (3) de agosto de dos mil seis (2006); los interrogatorios de la investigación, realizados por la Dirección de Asuntos Internos o la Inspectoría General de la Policía Nacional; la recomendación hecha por la junta de investigación que al efecto fue designada; la resolución emitida por el Consejo Superior Policial y la Orden General núm. 038/2006, del director general de la Policía Nacional.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00463, dictada el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), acogió parcialmente, en cuanto al fondo, la acción de hábeas data sometida a su escrutinio y ordenó a la parte accionada a *realizar la reconstrucción de la información contenida en el expediente que sirvió de base para la puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio del*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante, y que una vez realizada dicha reconstrucción, en el plazo de cuatro (4) meses, fuera entregada al accionante toda la documentación solicitada por este. En desacuerdo con esta decisión, la parte recurrente, Policía Nacional, incoó ante esta sede constitucional el presente recurso de revisión.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República Dominicana; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data es admisible por las siguientes consideraciones:

a. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la Secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó, de una parte, que dicho plazo es hábil, o sea, que se excluyen los días no laborables; de otra, que el plazo en cuestión es también franco, es decir, que para su cálculo se descartan el día inicial del plazo (*dies a quo*), así como su día final o de vencimiento (*dies ad quem*) [TC/0080/12]. Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la toma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de conocimiento por parte del recurrente de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0156/15).

b. En la especie, se verifica que el día de la notificación de la sentencia recurrida fue el cinco (5) de enero de dos mil veintitrés (2023) y que el día de la interposición del recurso de revisión constitucional fue el trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023). Por tanto, se puede colegir que fue interpuesto a los cuatro (4) días hábiles y francos, luego de la notificación de la sentencia impugnada; por consiguiente, se debe concluir que dicho recurso fue presentado dentro de los cinco (5) días hábiles exigidos por el referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

c. En cuanto a la especial trascendencia, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

d. Con respecto a la especial trascendencia o relevancia constitucional, este tribunal fijó su posición mediante la Sentencia TC/0007/12, al establecer que la mencionada condición de inadmisibilidad,

(...) solo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; y 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

e. Luego del estudio y ponderación de los documentos y hechos del expediente, llegamos a la conclusión de que el presente recurso posee relevancia y trascendencia constitucional. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del fondo de este recurso permitirá a este tribunal profundizar sobre el criterio relativo a la actuación que deben asumir las instituciones públicas y privadas en el momento que les sean solicitadas informaciones que conserven en sus archivos, por parte de sus titulares, en el marco de la salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales a la autodeterminación informativa y el debido proceso administrativo. Todo ello de conformidad con la Ley núm. 172-13, sobre protección integral de datos personales asentados en archivos, registros, bancos de datos y otros, sean estos públicos o privados, y el artículo 44, numeral 2, de la Constitución.

11. El fondo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data

a. El presente caso se trata de la solicitud de entrega de documentos realizada por el señor Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez a la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de la Policía Nacional. Ante la no entrega de los referidos documentos, este interpuso una acción de hábeas data, la cual fue acogida parcialmente por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que ordenó la reconstrucción de los documentos solicitados, *por todos los mecanismos posibles, ya sea con los archivos digitalizados o con las personas y/o áreas que intervinieron en el procedimiento para la emisión y ejecución del acto administrativo denominado Orden General 0308-2006*, y su entrega en favor del accionante. En desacuerdo con la decisión, la parte recurrente, Policía Nacional, interpuso el presente recurso de revisión.

b. El objeto del hábeas data presentado era obtener de la Policía Nacional y su director general, la entrega de los documentos que se describen a continuación:

- *Copia completa del expediente que sirvió de base para la puesta en retiro forzoso del accionante, con pensión por antigüedad en el servicio.*

El cual debe estar conformado por:

a) *Los interrogatorios de la investigación que se llevaron a efecto, por la dirección de asuntos internos o la inspectoría general de la policía nacional.*

- *La recomendación hecha por la junta de investigación que al efecto fue designada;*

- *La Resolución emitida por el Consejo Superior Policial, y*

- *La Orden General núm. 038/2006, del director general de la Policía Nacional.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. La sentencia recurrida fundamentó su decisión, esencialmente, en lo siguiente:

La parte accionante, señor LUIS ERNESTO NICOLAS SANCHEZ RODRIGUEZ, acudió a esta jurisdicción con el propósito de que este Tribunal, ordene a la parte accionada la entrega de las documentaciones requeridas, consistentes en copia completa del expediente que sirvió de base para la puesta en retiro forzoso, con pensión por antigüedad en el servicio (...)

La Ley núm. 172-13, sobre Protección de Datos de Carácter Personal, en sus artículos 1, 2 y 7, establece “La presente ley tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean éstos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el Artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana”.

(...) la parte accionada ha solicitado el rechazo de la presente acción, fundamentado, en síntesis, en que en la certificación que aporta al expediente, en respuesta de lo solicitado por el amparista, no se dice que la información no exista, sino que han realizado una exhaustiva (sic) búsqueda en el consejo superior policial y pudieron constatar y no tenemos constancia de todo lo que está solicitando el accionante y eso no se significa que no exista, que los archivos se deterioran, se pueden quemar y eso no significa que no exista lo que tienen es constancia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos que esta solicita la parte accionante y como nadie está obligado a lo imposible por eso no pudieron entregar los documentos.

Que en la especie, la parte accionada, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 200-04, tiene el deber de conservar los documentos que reposan en sus archivos, para cumplir con el deber de información de interés público y brindar las mismas a las personas interesadas, tal y como lo indicó en la citada sentencia nuestro tribunal constitucional. En sintonía con lo anteriormente expuesto, este tribunal es de criterio, que al no entregar la información solicitada, vulnera los derechos del accionante, advirtiéndole la violación de los derechos fundamentales de dignidad humana y de acceso a la información pública, regulados por los artículos 38 y 44.2 de la Constitución y 6 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, motivo por el cual procede acoger de forma parcial las pretensiones de la presente acción de habeas data (...)

d. De su parte, la recurrente, Dirección General de la Policía Nacional, solicita que se declare la sentencia impugnada *inaplicable por carecer de objeto*, en virtud de que *no tiene sentido que el tribunal se avoque al conocimiento del fondo*. En tal sentido, aduce, en esencia, lo siguiente:

Tratar de ejecutar una sentencia que presenta una imposibilidad en su ejecución sería un acto arbitrario y opuesto a un criterio de razonabilidad constituye un criterio íntimamente vinculado a la justicia, esencia del Estado constitucional de derecho.

Así, la efectividad de las resoluciones judiciales se encuentra ligada al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (...) pues intentar ejecutar



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una sentencia que reviste de un imposible jurídico en el plano material o de derecho devendría en arbitrario, así que dicha decisión no sería justa.

ATENDIDO: A los precedentes emanados del Tribunal Constitucional: Cuando el objeto y el interés de la demanda ha desaparecido, no tiene sentido que el tribunal se avoque al conocimiento del fondo.

ATENDIDO: A la CERTIFICACION de 12/09/2022 del secretario del Consejo Superior Policial, que consta que en dicho archivo no consta lo solicitado.

e. A su vez, la parte recurrida, señor Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez, ante la presentación del recurso de revisión argumenta lo siguiente:

Resulta: Que la Dirección General de la Policía Nacional no puede ni debe justificar que el hecho de que las documentaciones que sirvieron de base para la puesta en retiro forzoso del hoy recurrido, no es imposible recuperarlas ya que se han buscado y no han podido ser halladas, por lo que no constituye un hecho valido que lo exima de responsabilidad para la entrega de dichas documentaciones, las cuales deben estar archivadas en la Dirección General de Recursos Humanos de manera física y de manera digital en los archivos de la institución, por lo que consideramos que la Policía Nacional se ha negado a hacer entrega de las mismas, desconociendo, nosotros, el motivo por el cual accionan de esta manera.

f. En el escrutinio realizado al expediente que sostiene el caso, este tribunal ha podido constatar que se encuentra depositado el Acto núm. 367/2022, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el señor Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez solicitó a la Dirección General de la Policía Nacional, la entrega de los documentos más arriba descritos, cumpliendo con lo exigido por el artículo 10, párrafo III, de la Ley núm. 172-13,¹ en el sentido de que el interesado debe solicitar dichos datos *de manera personal o vía acto de alguacil*.

g. La parte recurrente en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, fundamenta su recurso en el alegato de que la sentencia objeto de revisión presenta una imposibilidad en su ejecución y que intentar ejecutar una sentencia que reviste, según sus palabras *un imposible jurídico*, constituye una vulneración a la *tutela jurisdiccional efectiva*, por lo que dicha sentencia es *opuesta a un criterio de razonabilidad*. De todo ello, y aplicando los principios de favorabilidad, informalidad y oficiosidad en beneficio de la parte recurrente, este tribunal interpreta que lo que alega el recurrente es una transgresión a la tutela judicial efectiva² y al principio de razonabilidad.³

h. En relación con el derecho al acceso a la información, el artículo 44, numeral 2 de la Constitución dominicana) (recreado de manera íntegra e idéntica en el artículo 10, parte capital, de la Ley núm. 172-13) establece:

Toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e

¹ Que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.

² Consagrada en el artículo 69 de la Constitución.

³ Establecido en el artículo 74.2 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos;

- i. A su vez, el artículo 64 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente con relación al hábeas data:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

- j. Al respecto, este tribunal dictó su Sentencia TC/0204/13 en la que estableció:

Hemos comprobado que realmente ha sido vulnerado el derecho fundamental que tiene la recurrente a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados, al no serle entregadas las certificaciones solicitadas a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativas a pagos de impuestos realizados por contrato de venta de inmuebles, razón por la cual el juez de amparo debió amparar a la accionante y acogerle su petición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En tal sentido, en el presente caso, la parte recurrente admite que recibió la solicitud de entrega de las informaciones de marras, lo cual no constituye un punto controvertido en la especie; sin embargo, solamente se ha limitado a expresar que *luego de haber realizado una exhaustiva búsqueda en los archivos de la Secretaría del Consejo Superior Policial, pudimos constatar que no tenemos constancia de resolución alguna por medio de la cual fue recomendada al Poder Ejecutivo la desvinculación del oficial retirado en cuestión (...)*. Este argumento lo esgrime como justificación para aducir que lo ordenado por la sentencia recurrida es de imposible cumplimiento, lo cual, a todas luces, no es una respuesta que satisface lo peticionado por la parte hoy recurrida.

l. En un caso de características similares al de la especie, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0580/19, la cual estableció lo siguiente:

En el presente caso ha quedado demostrado que la institución demandada no ha entregado la documentación solicitada, comportamiento que no ha sido justificado, de manera que el accionante ha sido privado de un derecho fundamental, como lo es el derecho a obtener documentos que contienen informaciones que conciernen esencialmente a su persona y al ámbito laboral.

(...) este tribunal considera que los mismos le pertenecen al reclamante; es decir, que le atañen de manera directa a este y que tiene todo el derecho de que les sean entregados. En este sentido, la Policía Nacional y su Director General tienen la obligación de entregar al recurrente los documentos solicitados, ya que son documentos vitales para el desarrollo de la vida del solicitante (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En cuanto a la solicitud que hace el señor Julián Espino Muñiz, sobre una certificación de la dada de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida y si realmente la misma se produjo, este tribunal considera que si la Policía Nacional y su director general, procedieron a dar de baja al referido señor, están en la obligación de comunicar tal decisión al solicitante, ya que él es la persona directamente afectada de tal disposición, por lo que necesita saber cuál es su estatus con relación a la institución policial. En vista de esto, este colegiado constitucional considera que la Policía Nacional y su director general deben otorgar los documentos solicitados por el accionante en hábeas data; es decir, entregar: “1) Certificación de dado de baja, una explicación pormenorizada del porqué se tomó tal medida, y si realmente la misma se produjo; 2) Devolución de su cedula de identidad y electoral, así como su licencia de conducir vehículos de motor”.

m. En el caso en concreto, en cuanto a los documentos solicitados por el recurrente a la Policía Nacional, a saber: copia completa del expediente que sirvió de base para la puesta en retiro forzoso del accionante, con pensión por antigüedad en el servicio; los interrogatorios de la investigación que se llevaron a efecto por la Dirección de Asuntos Internos o la Inspectoría General de la Policía Nacional; la recomendación hecha por la junta de investigación que al efecto fue designada; la resolución emitida por el Consejo Superior Policial y la Orden General núm. 038/2006, del director general de la Policía Nacional; este tribunal estima que dichos documentos se encuentran relacionados de manera irrestricta con la persona del accionante, o lo que es lo mismo, se trata de datos e informaciones inherentes a su ámbito personal y laboral que constan en un registro oficial como son los archivos de la Policía Nacional. Por lo tanto, posee el derecho de solicitar la comunicación o entrega de los mismos, sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desmedro de su facultad de solicitar a la autoridad judicial competente, su actualización, eliminación o rectificación.

n. Por último, el Tribunal Constitucional considera necesario validar el precedente aplicado en su fallo por el juez de amparo. se trata de la Sentencia TC/0057/19, la cual afirmó que la ocurrencia de cualquier eventualidad acaecida en los archivos (en ese caso se alegó la ocurrencia de un incendio) no constituye una circunstancia válida que exima a la Policía Nacional del cumplimiento de la entrega de la información solicitada, ya que esa institución

(...) tiene el deber de custodia y conservación de los documentos contenidos en los archivos a su cargo, por lo que en la especie se hace necesario que tome las medidas de lugar para restablecer las informaciones requeridas y no ocasionar afectación a derechos fundamentales por la negativa de suministrarlas bajo el alegato de que no reposan en sus archivos o que fueron destruidos. En este punto, conviene señalar que la Ley núm. 200-04, en su artículo 4, dispone claramente que, para cumplir con el deber de información, las máximas autoridades de los órganos del Estado y entes públicos “están obligadas a establecer una organización interna, de tal manera que se sistematice la información de interés público, tanto para brindar acceso a las personas interesadas, como para su publicación a través de los medios disponibles.

m. De manera que la denegación de respuesta por parte de la Dirección General de la Policía Nacional vulnera no sólo el derecho a la autodeterminación informativa, sino también a la buena administración y al debido proceso administrativo en perjuicio del accionante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En conclusión, habiéndose comprobado que el fallo impugnado no ha incurrido en las violaciones constitucionales aducidas por la parte recurrente, sino que garantiza el derecho a la autodeterminación informativa y promueve el debido proceso administrativo, este tribunal procede a rechazar el presente recurso de revisión constitucional de hábeas data y a confirmar la sentencia objeto del mismo. Todo ello luego de verificar lo solicitado por la parte recurrida en sus conclusiones (que la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes) y en virtud de las motivaciones anteriores y de los precedentes más arriba citados.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Army Ferreira, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Amaury A. Reyes Torres.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00463, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00463.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Policía Nacional; a la parte recurrida, señor Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez, y al Procurador General Administrativo.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
AMAURY A. REYES TORRES

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), salvamos nuestro voto en relación con los motivos de la presente sentencia, pero, concurriendo con el dispositivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I

1. El presente recurso de revisión concierne a un recurso de habeas data incoado por la Policía Nacional contra el señor Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez, sobre la entrega de datos e informaciones inherentes a su ámbito personal y laboral que constan en un registro oficial. La parte accionada solicitó la copia completa del expediente que sirvió de base para su puesta en retiro forzoso con pensión por antigüedad en el servicio; los interrogatorios de la investigación llevados a cabo por la Dirección de Asuntos Internos o la Inspectoría General de la Policía Nacional; la recomendación hecha por la Junta de Investigación que para tales fines fue designada; la Resolución emitida por el Consejo Superior Policial, y la Orden General núm. 038/2006, del Director General de la Policía Nacional.

2. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional ha concurrido en la dirección de **admitir** y **rechazar** el presente recurso de revisión, a fin de **confirmar** la sentencia recurrida. En efecto, se acoge la acción de amparo de que se trata, luego de verificar que el tribunal a quo actuó correctamente al dictar la sentencia recurrida, bajo el entendido de que la Policía Nacional no puede negar su competencia para cumplir con lo requerido por la accionante ya que los documentos se encuentran relacionados de manera irrestricta con la persona del accionante.

3. Por consiguiente, coincido con la solución dada al presente caso y, en parte, con las motivaciones que dan lugar a la misma. Sin embargo, en adición a las comprobaciones y fundamentos expuestos en la decisión, considero que la acción habeas data inicialmente sometida debió ser recalificada en un amparo ordinario sobre libre acceso a la información pública como principio a la buena administración conforme a nuestros precedentes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A

4. Este planteamiento se sustenta en el hecho de que las informaciones solicitadas por el señor Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez, aun se refieran a su persona, corresponden al procedimiento administrativo llevado por la Policía Nacional para su puesta en retiro forzoso. por lo que sus pretensiones se vinculan al acceso a información en manos de la administración pública respecto a un procedimiento administrativo, más que el ejercicio propiamente dicho del manejo, tratamiento o procesamiento de datos de carácter personal, es decir, se trata más bien del ejercicio del libre acceso a la información pública y no al derecho a la autodeterminación informativa en sentido estricto (protección de datos personales).

5. El artículo 37 de la Ley 172-13 prevé:

Artículo 37.- Creación, modificación o supresión. La creación, modificación o supresión de los archivos de datos personales de la administración pública sólo puede hacerse por medio de las disposiciones contenidas en la Ley de Función Pública, y por medio de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública

6. Por archivos de datos personales de titularidad pública se entiende “archivos de datos personales de los que sean responsables los órganos de la administración pública, así como las entidades u organismos vinculados o dependientes de la misma y las entidades autónomas y descentralizadas del Estado” (Art. 6.4 de la Ley núm. 172-13). Entonces, los datos personales que reposan allí, los derechos de acceso estarían regidos por la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública y la Ley núm. 48-01 de Función Pública, pero, a través del amparo ordinario en los términos de la Ley núm. 137-11 (*Vid.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia TC/0200/17). Para la primera legislación, rige el amparo ordinario en cuanto a los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición, considerando la naturaleza del banco de los datos más que otro elemento.

B

7. Como la información objeto del proceso se refieren a informaciones de carácter pública solicitada por su titular ante la administración, nuestros precedentes se inclinan por el mecanismo de tutela aplicable que es el amparo ordinario, tal como fue precisado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0240/17, en los siguientes términos:

r. En efecto, las informaciones solicitadas por la accionante se refieren al procedimiento administrativo y/o disciplinario sancionador que dio como resultado su cancelación de las filas de la Policía Nacional, y en función de ello, sus pretensiones van encaminadas a determinar el cumplimiento del debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 69, numeral 10 de la Constitución. En consecuencia, es la acción de amparo el mecanismo de tutela aplicable al caso de la especie, en atención a lo previsto por el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, que procede “contra todo acto omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el Hábeas Corpus y el Hábeas Data.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. El criterio que antecede fue reiterado en la Sentencia TC/0235/23⁴, en la que el TCRD establece la distinción entre información pública y datos personales (independientemente de que estemos de acuerdo o no), conforme se indica en el siguiente cuadro:

INFORMACIÓN PÚBLICA	DATOS PERSONALES
Concepto: es todo tipo de información <u>creada u obtenida por los órganos o entes de la administración pública o que se encuentren en su posesión o bajo su control</u> , responsabilidad o competencia y que este contenida en cualquier medio, documento, registro o impreso, óptico, electrónico, magnético digital, químico, físico, biológico o en cualquier otro formato	Concepto: es aquella información que identifica o puede hacer identificable a una persona física. Son datos de carácter personal todos aquellos que se refieren a una persona física identificada, desde su nombre hasta cualquier otro que revele información sobre sus hábitos, preferencias, forma de vida, etc.
Titularidad: Corresponde al Órgano o ente Público.	Titularidad: Los datos personales pertenecen a su titular (persona física), no al dueño de la base de datos.
La información pública se vincula al <u>derecho al libre</u>	Los datos personales se vinculan al derecho a la

⁴ Dictada el 12 de mayo de 2023, fundamento 11, literal e).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

<u>acceso de la información pública.</u> (Ley núm. 200-04)	<u>Autodeterminación Informativa.</u> (Ley núm. 172-13)
Mecanismo judicial de tutela para su protección: Acción de amparo.	Mecanismo judicial de tutela para su protección: Acción de Habeas Data.
Con el derecho de acceso a la información se procura garantizar el debido proceso administrativo y la transparencia.	Con el derecho a la autodeterminación informativa, se procura la protección del derecho a la intimidad de las personas.

9. En ese mismo orden, la Sentencia TC/0453/17⁵ hace la distinción entre información pública y datos personales, a propósito del remedio para su reivindicación:

“(...) que si bien el hábeas data es la vía para la protección de la información o datos personales que reposan en registros o bancos públicos o privados, no es una acción prevista para exigir la entrega de documentaciones oficiales (...)”

10. La distinción establecida en la sentencia anterior aplica en el presente caso conforme a nuestros precedentes. La solicitud hecha por el amparista a la Policía Nacional, como órgano que tiene en su poder la información de interés para el Luis Ernesto Nicolás Sánchez Rodríguez, debió realizarse mediante los canales correspondientes según la ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la

⁵ Dictada el 20 de setiembre de 2023, fundamento 11, literal f.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Información Pública, derogada implícitamente por la Ley núm. 137-11, a propósito del amparo ordinario.

II

11. Ahora bien, en otro momento, sería apropiado determinar la relevancia de la distinción del remedio para la protección del derecho, entre amparo ordinario o hábeas data, cuando se trata del acceso de información por parte del titular, con independencia de la naturaleza de la información y si reposa o no en un banco de titularidad privada o pública. No parecería del todo convincente la distinción entre informaciones oficiales, por un lado, y las informaciones no oficiales por el otro (Sentencia TC/0453/17), quizás si sea más convincente si el objeto de la controversia se vincule a un proceso disciplinario (*Vid.* Sentencia TC/0240/17). Lo que sí queda claro es que deberíamos examinar la titularidad de la información o datos en relación con estos, porque de existir esta relación directa, entonces, el hábeas data sea siempre la vía debido a su naturaleza *intuitu personae*⁶, es decir, debe ser el titular mismo quien debe procurarlo o las personas legitimadas para hacerlo (*Vid.* Sentencia TC/0653/16).

12. Al parecer nuestros precedentes también pueden traer consigo la clave para un posible cambio de criterio o bien para que el legislador tome cartas en el asunto, sobre todo que el problema viene a raíz de la propia Ley núm. 172-13. Uno de los deberes del legislador de cara a modificación o sustituir la Ley núm. 172-13 es la determinación de un único remedio para la reivindicación de los datos personales del titular, sin importar que se trate o no de un archivo de titularidad pública o privada, de todas formas, es el ejercicio de la autodeterminación informativa.

⁶ UREÑA (Miguelina), “Comentarios artículos 73 y 74” ACOSTA DE LOS SANTOS (Hermógenes) et al., La Constitución Comentada, Tomo 1, 2022, ENJ, p. 823



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Poner énfasis en el titular (causahabientes u otros legitimados) en relación con la información es el punto partida. Poco importa la titularidad del banco de datos, lo que importa es la autodeterminación del titular en relación con los datos o informaciones. Además, tampoco importaría mucho la idea de la definición de los datos por la configuración que hemos dado en nuestros precedentes (*Vid.* Sentencia TC/0404/16: párr. K; Artículo 6.9 de la Ley núm. 172-13).

14. Independientemente de lo anterior, sea que exista una finalidad particular o ulterior con el manejo de los datos “todos los caminos conducen a roma”. El hábeas data tiene una dimensión autónoma como una dimensión instrumental (Sentencia TC/0204/13), siendo esta última una vía para procurar la obtención de informaciones sobre uno para una finalidad más allá del mero acceso o que no está relacionada con la autodeterminación informativa, como me parece que erróneamente propone el tribunal en la Sentencia TC/0240/17. A final de cuentas, el hábeas data es un mecanismo que concreta – a mi juicio – los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación u oposición), como un haz de posiciones jurídicas que se derivan del artículo 44 de la Constitución y de la Ley núm. 172-13. De allí que, llegado el momento, el tribunal tendría que reconsiderar este criterio o actualizar los fundamentos para determinar si se mantiene la distinción de los remedios para reivindicar el derecho a la información, es decir, el hábeas data o el amparo ordinario.

* * * *

15. Producto de los señalamientos que anteceden, las motivaciones de la sentencia debieron ser reformulados en su totalidad que sea conforme a los precedentes del tribunal. En cuanto a la acción sometida, procede su recalificación en amparo ordinario, en miras de conocer de manera pertinente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las pretensiones del accionante en función de la naturaleza de las informaciones solicitadas a la Policía Nacional, cuya entrega debe ser ordenada. Por estos motivos, concuro, salvando mi voto para llamar la atención del tribunal sobre lo planteado en este caso y el interés de reconsiderar lo dispuesto en la Sentencia TC/0240/17 y del legislador para la modificación de la Ley núm. 172-13. Es cuánto.

Firmado: Amaury A. Reyes Torres, juez

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha cinco (5) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria